



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 9 3 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de abril de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.I.V.R., en nombre y representación de Y.P.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 140/2012 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife e iniciado como consecuencia de la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan ocasionados por el funcionamiento del servicio público viario, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d), con carácter obligatorio, además, en virtud del art. 26.1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Se solicita Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.c), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de referencia, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. La reclamante alega que el 9 de agosto de 2009, sobre las 22:00 horas, mientras circulaba con el vehículo de su propiedad, por la C/ Antonio Lecuona Hardisson, en Santa Cruz de Tenerife, en sentido descendente (...), debido a la existencia de un socavón que no pudo esquivar, resultó dañada la parte trasera del vehículo, concretamente, el guardalodos que, al haber sido golpeado por la rueda

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

dobló su parte cortante, estando ésta en dirección hacia la rueda. La reparación de los daños del vehículo supuso un coste para la afectada de una cantidad que asciende a 378,69 euros, cuantía que reclama la interesada a la Administración presuntamente causante del daño.

4. En el análisis jurídico a efectuar de la Propuesta de Resolución es aplicable la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, como regulación básica no desarrollada por la Comunidad Autónoma. Asimismo es de aplicación, específicamente, la ordenación del servicio municipal afectado, en relación con lo dispuesto en el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el día 15 de julio de 2010, por tanto, dentro del plazo de un año que la Ley prescribe.

2. La tramitación del procedimiento se ha realizado correctamente, aplicando las normas legales y reglamentarias que lo ordenan, en particular, las relativas a la fase instructora.

3. En fecha 16 de febrero de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución, más de año y medio después que se iniciara el presente procedimiento sin que exista justificación alguna para dicha dilación. Lo anterior no obsta enerva el deber de la Administración de dictar una resolución expresa, al pesar sobre ella una obligación legal a tal efecto [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.7 LRJAP-PAC].

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRAJP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, porque no ha quedado probado que exista un enlace preciso y directo entre el servicio público y el daño originado en una relación causa a efecto, no concurriendo, por tanto, la responsabilidad de la Corporación Local.

2. El propio hecho lesivo invocado, en su existencia, causa y efectos, es puesto en duda por el Instructor del procedimiento. Por un lado, según el atestado realizado por los agentes de la policía local intervinientes, éstos no presenciaron directamente como se desarrollaron los hechos, al haber sido avisados del suceso lesivo dos días más tarde. Por otro lado, el informe del servicio señala que se han realizado repetidos parcheados en el pavimento y que no existen incidencias anteriores a la fecha del accidente.

3. Ciertamente, los agentes acudieron al lugar del accidente dos días después de que sucedieran los hechos lesivos, debido a que la afectada compareció ante la policía local en fecha 11 de agosto de 2009. Según indica, ello se debió a que el día de los hechos fue un domingo por la noche y a que el lunes recabó información acerca del procedimiento para formular la presente reclamación (folio 5). Por tanto, la tardía llamada de la propietaria del vehículo impidió la rápida y oportuna actuación policial a los fines pertinentes tras producirse los daños ocasionados al automóvil.

Personados en el lugar en que se desarrolló el incidente, los agentes efectivamente verifican la existencia de un socavón en la vía, en estos términos: “ubicando el socavón existente (...) casi junto a la línea longitudinal discontinua de separación de carriles, y a la altura del número de inmueble veinticuatro, significando en relación al mismo que es de considerable dimensiones, que se encuentra a la altura de la banda de rodadura izquierda de los vehículos que circulan por el carril donde se encuentra y que presenta dificultad para percatarse de la presencia del mismo, incluso en horas diurnas, ya que parece que en su momento fue parcheado con una capa de asfalto y ha vuelto a hundirse”.

A partir de ésta última manifestación, podríamos entender que efectivamente las circunstancias descritas coinciden con el incidente alegado, esto es, la existencia de un socavón de grandes dimensiones, difícil de apreciar incluso a la luz del día, justificaría que la reclamante no hubiese podido realizar maniobra alguna para esquivarlo, no pudiendo la afectada siquiera esquivarlo, como podría haber hecho en su caso, por ser tratarse de una vía ancha, incluso, mediante el desplazamiento al carril paralelo al estar separados los carriles por una línea discontinua.

Sin embargo, en el atestado policial, los agentes acreditan no haber presenciado los hechos, por lo que no pueden confirmar dos días más tarde del suceso que los daños alegados se hayan producido en la forma descrita.

4. Tampoco aporta nada a este respecto el Informe del Servicio, emitido en fecha 17 de agosto de 2010, un año más tarde del incidente. Ciertamente, también pone en nuestro conocimiento que la calzada ha sido parcheada en repetidas ocasiones: “parece que en su momento fue parcheado con una capa de asfalto y ha vuelto a hundirse”.

Tanto el informe del servicio como el atestado policial confirman la incorrecta reparación de la calzada, ya sea porque simplemente no se ha aplicado eficientemente la técnica conocida de parcheado, o bien, porque el material utilizado no haya sido el adecuado para la efectuar la reparación. Lo que pone de relieve un deficiente funcionamiento del servicio público en cuanto al mantenimiento de la vía donde supuestamente sucedieron los hechos.

Sin embargo, ello no puede ser esgrimido a los efectos pretendidos en el supuesto sometido a nuestra consideración. En virtud de los propios documentos que obran en el expediente: no hay documento alguno que efectivamente acredite una clara y evidente relación causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y el daño alegado.

Así, no consta: atestado policial en fecha del incidente; testigos presenciales o no; factura de la grúa; u otro documento que permitiera deducir que la causa de los desperfectos del vehículo se deban al funcionamiento del servicio público concernido.

5. No acreditada la existencia del requerido nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por la interesada, no procede la responsabilidad de la Administración, ya que a la luz de lo actuado, los perjuicios soportados podrían derivarse de que concurra incluso alguna concausa imputable al conductor en su producción; o bien, a la intervención de un tercero; al socavón existente en otra vía; o a cualquier otra circunstancia capaz de generar los desperfectos observados en el reportaje fotográfico sobre el vehículo.

En definitiva, el reclamante no ha cumplido con la carga de trasladar al procedimiento administrativo la convicción plena sobre la efectividad de los derechos que pretende hacer valer en el curso de este procedimiento conforme al art. 6 RPRP.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho en los términos expuestos en los Fundamentos de este Dictamen.